



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000242

( 23 ENE 2019 )

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste la empresa ALIANZA TEMPORAL RECURSO HUMANO SAS con Nit 900513360-3 y con domicilio en la carrera 16 No 96-14 oficina 403 de la Ciudad de Bogota D.C.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio oficio de radicado No. 2625 del día 17 de agosto del 2017, el señor CARLOS ARTURO LOZANO presento queja en contra de la empresa ALIANZA TEMPORAL RECURSO HUMANO SAS por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral, ( fl 1 y 2).

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes hechos. (Resumen)

*(...) la presente es para solicitarles el favor y me colaboren con mi caso el cual laboraba en el temporal alianza y la empresa al cual prestaba servicios se llama expreso andino de carga, el día 20 de abril de año en curso me hospitalizaron en la clínica del occidente por un cuadro de calculo renales”*

III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Mediante Auto No.3022 de fecha 02 de octubre del 2017; La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector Diecisiete (17) de trabajo para adelantar investigación administrativo laboral a la empresa ALIANZA TEMPORAL RECURSO HUMANO SAS (Folio 6)

2. Mediante Auto de fecha 09 de octubre del 2017, el funcionario comisionado conoció de la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 7 )

Que por medio de radicado babel No 5281 de fecha 09 de octubre del 2017, se envió respuesta al derecho de petición presentado por el querellante ( fl 8 )

Por medio de oficio con radicado No 5704 del 13 de octubre del 2017 se envía requerimiento de documentación a la empresa ( fl 9 )

La empresa da contestación con radicado babel No 11406 del 26 de octubre del 2017 aportando en 2 CD la documentación solicitada ( fl 10 y 11 )

Obra a folio 12, acta de visita de carácter general a la empresa ALIANZA TEMPORAL. celebrada el día 11 de octubre del 2018

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Obra a folio 13, citación al representante legal de la empresa ALIANZA TEMPORAL a fin de que se presente a diligencia administrativa el día señalado vía correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2018.

Mediante oficio con radicado No 43335 del 17 de diciembre del 2018 la señora Maria Angelica Ramirez radica un documento a nombre de la empresa ALIANZA TEMPORAL.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.*

**ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

**ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

*La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

*El artículo 3° ibidem señala:*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"Artículo 3°. *Funciones principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

1. *Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor CARLOS ARTURO LOZANO CRUZ que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los hechos descritos en la queja, las actuaciones procesales, y las pruebas documentales recopiladas por oficio las cuales se relacionan a continuación.

1. Contrato de trabajo del querellante
2. Copia de la liquidación de prestaciones sociales
3. Carta de terminación del contrato del señor Carlos Lozano .

En consideración a lo anterior, este despacho precisa que:

Partiendo del hecho que el quejoso no aporó prueba alguna dentro de la queja presentada, al igual que no se hizo parte dentro del proceso a fin de conocer las pruebas obtenidas y así controvertirlas, y de otra parte la empresa se limitó a aportar la documentación solicitada por el despacho sin referir o manifestar algo respecto al accidente o enfermedad que indicó el quejoso, al igual la única manifestación expresa que hizo la empresa se hizo en fecha 14 de diciembre del año 2018, en el que indicó: " *que revisada la base de datos , el sr CARLOS ARTURO LOZANO no figura como trabajador activo o retirado de nuestra temporal ni la empresa expreso andino de carga.*"

De otra parte, el despacho con la documentación aportada por la empresa esto es el contrato de trabajo , la carta de terminación y demás que datan del año 2015 del señor CARLOS ARTURO LOZANO donde se pudo evidenciar que si existió una relación laboral para ese entonces, mas no se pudo constatar si para el año 2017 existió o no porque no se aportó documentación alguna al respecto, así mismo el despacho se desplazó al sitio de dirección de la empresa y allí no fue atendida por nadie de la empresa,, toda vez que el celador del edificio no permitió el ingreso a las instalaciones de la empresa.

En consecuencia y analizado lo anterior existe una controversia jurídica entre lo demostrado probatoriamente por la empresa y lo manifestado por escrito por esta misma, ya que se observa una ambigüedad por parte de la empresa frente al caso del señor CARLOS LOZANO, este despacho archivara la queja POR FALTA DE COMPETENCIA y exhorta al querellante a que acuda a la justicia ordinaria laboral.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa ALIANZA TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA frente a los hechos descritos en el radicado, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

el querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del de la empresa ALIANZA TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA identificada con el Nit 900513360-3 y domiciliada en la carrera 16 No 96-14 oficina 403 y por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 2625 del 17 de agosto del 2017 presentada el señor CARLOS LOZANO en contra de la empresa ALIANZA TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

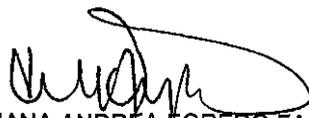
ARTÍCULO TERCERO : NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: ALIANZA TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA con dirección de notificación judicial carrera 16 No 96-14 oficina 403 de la Ciudad de Bogota

QUERELANTE: CARLOS ARTURO LOZANO con dirección de notificación en la carrera 16 No 64-30 sur de la ciudad de Bogota D.C.

ARTICULO CUARTO LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control